

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL (NEGATORIA DE SERVIDUMBRE).
Demandante.	Corozal S.A.
Demandado.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP -ISA-.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00102 00.
Asunto.	Rechaza reposición, niega adición y concede apelación.

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2023, se dispuso:

«PRIMERO. Declarar que los tres predios que conforman la hacienda «La Italia» (n.º 103-3511, n.º 103-10267 y n.º 103-10292) se hallan legalmente libres de gravámenes de servidumbre de energía eléctrica, para las líneas de transmisión San Carlos-Esmeralda 230kV y Ancón SurEsmeralda 230kV, administradas por ISA. SEGUNDO. Declarar parcialmente fundada la excepción denominada «inconstitucionalidad e ilegalidad manifiesta de las pretensiones de demanda»; y rechazar por infundadas todas las demás. TERCERO. En consecuencia de lo anterior, denegar todas las demás pretensiones de la demanda. CUARTO. Sin costas en esta instancia».

La parte demandante oportunamente interpone recurso de reposición contra el numeral cuarto de la denotada sentencia porque considera que la condena en costas sí resulta procedente, y en el evento de que el Despacho insista en su postura de no imponerlas, solicitó con los mismos argumentos del recurso horizontal su complementación en los términos del artículo 287 del CGP. Asimismo, señaló:

«De la misma manera que el Dr. SIMÓN GIRALDO OSPINA solicitó en la contestación de la demanda que se me condenara por Temeridad y mala fe. Es por esto que, en esta oportunidad, solicito al Despacho se sirva CONDENAR por los mismos motivos a los apoderados de la demandada toda vez que, en todo el proceso pretendieron sin lograrlo, inducir al error al Señor Juez haciéndole creer que el proceso verbal de “Acción Negatoria de Servidumbre” era un invento de este servidor, y que el mecanismo de defensa por la Ocupación de Hecho de ISA sobre la “Hacienda La Italia” correspondía a una prescrita Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 81 del Estatuto procesal, respetuosamente solicito COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue a los Doctores SIMÓN GIRALDO OSPINA y LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO por la posible comisión de la causal 1ª del artículo 79 ibídem».

Finalmente, solicitó que, *«En caso de no acceder a mis pretensiones, amablemente solicito se conceda el Recurso de Apelación en la forma dispuesta por el C.G.P. para procesos concluidos».*

Para resolver las denotadas solicitudes, se **CONSIDERA**

Como aspecto preliminar que, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del CGP, solo procede contra autos; más no frente a sentencias. Por tanto, se rechazará de plano, por ser manifiestamente improcedente (artículo 43 numeral 2º del CGP), aquel que ha formulado la parte actora en esta ocasión. Obsérvese que conforme al artículo 280 del C.G.P, la decisión sobre condena en costas hace parte integrante de la sentencia; no se trata de un auto.

Además, para este juez es intocable la decisión de costas, pues “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” (art. 285 del C.G.P).

Pasando a la solicitud de adición, téngase presente que el artículo 287 del CGP, establece,

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria».

Conforme a la norma trasunta se concluye que la complementación procede cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes o se deja sin pronunciamiento de fondo cualquier otro punto que por mandato legal debía ser resuelto. Al respecto, se ha enseñado:

«Del contenido del mencionado texto legal puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido. Ello es así en la medida en que la referida adición tiene por finalidad subsanar la omisión por parte del juzgador de la función propia de la sentencia, que no es otra que resolver de fondo todas las pretensiones y las excepciones de mérito, y cualquier otro punto que por mandato legal debía ser objeto de pronunciamiento. En tal virtud, dicha falencia se supera con la emisión de una sentencia complementaria en la que el juzgador resuelva aquello sobre lo que dejó de proveer en la inicial, decidiendo de fondo y de manera completa el asunto puesto a su consideración¹».

En este caso, la parte demandante pide que mediante sentencia complementaria se condene en costas a la demandada. Sin embargo, dicho tópico, ya fue resuelto, fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 14 de noviembre de 2023. Allí se dijo: *«El Juzgado se abstendrá de condenar en costas por el éxito apenas parcial de las pretensiones (CGP, art. 365-5) ... CUARTO. Sin costas en esta instancia».*

Lo mismo sucede respecto a lo alegado como «Temeridad y mala fe», pues dicho aspecto, con sus derivadas condensa, constituye una decisión del juez, a la que solo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, auto AC5410 del 9 de diciembre de 2022, Exp: 11001-31-99-003-2018-72845-01, MP Luis Alonso Rico Puerta.

deberá referirse, si la halla probada (art. 80, y 81 del C.G.P), lo que no ocurrió en este caso, por lo que el suscrito funcionario quedó relevado de dicha mención.

Por consiguiente, resulta improcedente la complementación rogada, pues la sentencia abordó todos los aspectos que por ley debía tener en cuenta, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P; sin que, en la oportunidad de su emisión, hubiere advertido prueba de los presupuestos fácticos de los arts. 80 y 81 del C.G.P, por lo que, no se dio ninguna resolución sobre ese aspecto.

Lo alegado como tal constituye más bien una inconformidad que solo puede manifestarse mediante el recurso de apelación contra la sentencia, pues como ya quedó anotado, el sentido de la condena en costas (con costas, sin costas; a favor y a cargo de quién se imponen) es un aspecto que se integra a la sentencia.

Se aclara, que conforme al artículo 366 del C.G.P la liquidación de las costas, y el monto de las agencias en derecho, también es un aspecto controvertible, mediante los recursos de ley contra el auto que aprueba las costas; sin embargo, esta hipótesis no fue la que aquí ocurrió, pues el demandante se duele es del sentido de la condena en costas, persiguiendo que se cambie la resolución que no libró condena en costas, por una, que sí imponga costas a cargo de la demandada, e incluso, sus apoderados.

Entonces, por ser oportuno², se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo según lo consignado en los artículos 322 inciso 2º del numeral 1º y 323 parte final del inciso 2º del CGP; pues la sentencia impugnada es *simplemente declarativa*.

Finalmente, frente a la solicitud de compulsar copias, este Despacho advierte que, es a la demandante a quien incumbe manifestar ante las autoridades correspondientes, las inquietudes y peticiones que aquí trae, para que, en el marco de sus competencias, analicen y emprendan las gestiones a que haya lugar. Máxime, que este juzgado, como se anotó, en la oportunidad que emitió la sentencia no halló configurados los presupuestos fácticos del artículo 81 del C.G.P.

Por ende, se negará la petición que en tal sentido se elevó; sin perjuicio de las quejas disciplinarias, que a bien tenga emprender, el extremo demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE,

Primero. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la actora.

² La sentencia recurrida se notificó por estados electrónico el 15 de noviembre de 2023 y la apelación fue presentada el 20 de noviembre de 2023.

Segundo. Negar la solicitud de adición que la demandante elevó dentro del asunto de la referencia.

Tercero. Conceder el recurso de apelación promovido por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

Por conducto de la oficina judicial de reparto correspondiente, remítase el asunto a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín (**Despacho del señor Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas –quien ya había conocido apelación de auto anterior-**).

4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc832b172ec1423bc106814ce46652b9f89a637a82a82a92b812a9be271d9e**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**